

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

MINAS  
2461

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Vicario Blanco, vecino de Canales, de profesión labrador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Esperanza», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman Borreguil de Peñalba, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabecera de una pieza de don Mateo Ortiz; lindante con otra de Eustaquio Vicario en el sitio de la Cebosa, y desde él se medirán 150 metros al E., 300 al Sur, 150 metros al O. y 100 al N., y trazando perpendiculares por los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se piden.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 28 de Mayo de 1901.

Manuel Cojo.

2462

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín M. de Bustamante, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y ocho minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 49 pertenencias con el título de «Chirripita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman El Escarrón; lindante por todos los rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en el bosque del hoyo Olizuelo y desde él, se medirán 200 metros al N., colocando la primera estaca; de ésta, 500 al Este, la segunda; de ésta, 700 al Sur, la tercera; de ésta, 700 al O., la cuarta; de ésta, 700 al N., la quinta, y midiendo desde ésta, 400 metros al E., se llegará á la primera estaca y cerrará el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Mayo de 1901.

Manuel Cojo.

2463

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín M. de Bustamante, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y ocho minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de

28 pertenencias con el título de «Concha», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman la Parada de Vallitanero; lindante por todos los rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en el citado paraje y desde él, se medirán 100 metros al S., poniendo la primera estaca; de ésta, 200 metros al Este, la segunda; de ésta, 400 al Norte, la tercera; de ésta, 700 al Oeste, la cuarta; de ésta, 400 al Sur, la quinta, y con 500 metros al E., se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias que se piden.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Mayo de 1901.

Manuel Cojo.

2464

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín M. de Bustamante, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y ocho minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Lola», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman Fuente Rubias; lindante por todos los rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la citada Fuente Rubias y desde

él, se medirán 100 metros al Oeste, colocando la primera estaca; de ésta, 100 metros al N., la segunda; de ésta, 300 al E., la tercera; de ésta, 400 al S., la cuarta; de ésta, 300 al O., la quinta, y midiendo desde ésta, 300 metros al Norte, se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Mayo de 1901.

Manuel Cojo.

2465

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín M. de Bustamante, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y ocho minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 36 pertenencias con el título de «Zoila», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Pazuengos, paraje que llaman Ichósteles; lindante por todos los rumbos con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el fisco ó punto más alto de Ichósteles y desde él, se medirán 300 metros al E. y se pondrá la primera estaca; de ésta, 600 al N., la segunda; de ésta, 600 al O., la tercera; de ésta, 600 al S., la cuarta, y midiendo desde ésta, 300 metros al E., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 29 de Mayo de 1901.

**Manuel Cojo.**

### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las condiciones á que, según lo establecido en el artículo 29 del reglamento de 20 de Marzo del año último, han de ajustarse los conciertos que se celebren para el pago del impuesto de transportes con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por caminos ordinarios, se hallan inspiradas en un laudable deseo de vigorizar los rendimientos del tributo, resultando, también, en muchos casos, de innegable moderación, puesto que la Hacienda puede bonificar á los concertados hasta un 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo. Mas á pesar de esos buenos propósitos, que es de justicia reconocer en el citado precepto reglamentario, la práctica ha venido á demostrar que esas tendencias no bastan por sí solas para conseguir que las reglas dadas para la ejecución de estos conciertos se armonicen con las necesidades del tráfico y con la vida de la industria de transportes cuando el recorrido que efectúan los coches es muy largo y el movimiento de los viajeros tiene lugar ordinariamente entre puntos intermedios del recorrido total, cuando en dirección próximamente paralela al camino ordinario, y á no mucha distancia de él, existe un ferrocarril, y en otros casos análogos en que la industria de referencia no se desarrolla de una manera constante en favorables condiciones.

Por eso, y á fin de que desaparezca toda ocasión de conflicto entre intereses legítimos, y con el objeto de que, sin lesión para el Tesoro ni daño para el contribuyente, se facilite la realización del tributo, urge modificar el mencionado artículo del reglamento de modo que, pudiendo la Administración usar de un criterio más amplio que el que le ha sido dable emplear hasta ahora,

también pueda siempre, al celebrar los conciertos de que se trata, hermanar con la severidad de lo estrictamente justo la prudente expansión de lo necesariamente equitativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Angel Urzaiz.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 29 del reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 29. Los conciertos con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada, con arreglo á dichas bases.

Si rehusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Angel Urzaiz.**

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral:

«Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicación del de Gerona dirigida

á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Sidebiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible estos diferentes preceptos, residiendo la competencia para dictarla, según el núm. 1.º del art. 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el art. 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurre el número suficiente de individuos para constituir las.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el artículo 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la

hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunión de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurren el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones.

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 29 de Mayo)

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

CIRCULAR

Entre las atribuciones que concede al Director general de Administración el art. 8.º de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, figura en el apartado 11 la facultad de formar la estadística general de las fundaciones particulares que existan en España, y de los bienes y propiedades que posean cada una de ellas.

La importancia de este servicio no se ocultará á la ilustración de V. S.

Tampoco se oculta á esta Dirección que para llevarlo á cabo de una manera minuciosa y exacta ha menester de enérgica perseverancia por parte de los Gobernadores civiles, Presidentes natos de las Juntas provinciales de Beneficencia; pues estando también obligadas aquellas Corporaciones por el apartado 21 del art. 14 de la instrucción á formar una estadística completa de todas las fundaciones enclavadas en sus respectivas provincias, en esta Dirección general no consta antecedente alguno que demuestre haberse cumplido tan importante servicio.

Las ocultaciones en los bienes de la Beneficencia particular y la resistencia de algunos patronos á facilitar los datos necesarios para la formación de una estadística exacta de los recursos con que cuentan cada una de las muchas fundaciones que la inagotable caridad española creó para socorro de los necesitados, es altamente censurable, pues más parece que al valerse de esos reprobados medios, lo hagan por miras interesadas, que en beneficio de los sagrados legados de la caridad.

Ma<sup>s</sup>, por fortuna, están en exigua minoría esos patronos, y en cambio abundan los que se afanan con solícitos cuidados y honrada gestión por que se vean aumentadas las rentas de las grandes fortunas que pusieron bajo su custodia los fundadores de aquellas benéficas obras, amparo contra la indigencia y la desgracia.

Esta Dirección general, deseando cumplir sus deberes, y contando con la ilustrada y celosa cooperación de V. S. y de la Junta de su digna presidencia, se propone dar gran impulso al desenvolvimiento de las fundaciones de la Beneficencia particular, que tanto puede contribuir al perfeccionamiento social. Para conseguir ese fin, facilitará gustosa cuantas soluciones se le propongan por las Juntas provinciales, siempre que se encaminen á aumentar las rentas de los pobres; cor-

tará con energía cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo; dispondrá la formación de los expedientes oportunos para agregar ó segregarse en armonía con las nuevas necesidades; abrirá un Registro general en la Sección de Beneficencia de esta Dirección, en donde se anoten ó inscriban las fundaciones, expresando la fortuna que cada una posea, y detallando las propiedades, ya urbanas ya rústicas que le fueran legadas, así como las láminas é inscripciones intransferibles que posean, con el fin de conocer en todo momento la importancia de cada fundación y las rentas de que disponga, y destituirá á los Patronos, Administradores y encargados particulares de la Beneficencia que con su abandono y negligencia perjudiquen los sagrados intereses que les fueron encomendados, ó no demuestren el celo necesario para el mejor desempeño de sus nobilísimas funciones.

Mas si dadas las múltiples ocupaciones que impone á V. S. el ejercicio de su elevado cargo, y teniendo en cuenta la importancia de las fundaciones benéficas ahí existentes, no le fuera posible prestar á este servicio toda la solícita atención que su interés reclama, ruego á V. S. que así me lo manifieste, para proponer, si necesario fuera, el nombramiento de persona apta que, con el carácter de Delegado especial, gire en esa provincia una minuciosa visita á todas las obras pías y fundaciones particulares, á fin de aportar á este Centro los datos y antecedentes necesarios para conocer el estado de aquellos establecimientos y la forma como son administrados.

De nuevo encarezco á V. S. la necesidad de que preste preferente atención á este servicio, y remita á la mayor brevedad posible á este Centro cuantos antecedentes existan en esa Junta referentes á la Estadística de la Beneficencia particular de esa provincia; y de no tenerlos todo lo preciso y completo que se requiere, reclame V. S. á las Notarías y Registros de la propiedad los informes que dispone la disposición 9.ª del art. 14 de la instrucción vigente, para que los datos sobre los que se ha de formular la Estadística sean fehacientes y exactos.

Madrid 27 de Mayo de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 28 de Mayo.)

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS**

Programa del quinto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer

en el programa del primero de estos certámenes (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897), ha resuelto convocar al quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ga-

nadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.); formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rezadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quínonos en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo: su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumanes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceñas, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etcétera;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argogoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «aherre» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—ártes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros, etc.);—supresión, atenuación ó re-

gularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendun, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.;—catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble:—facierías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una MEDALLA DE PLATA, un DIPLOMA y DOSCIENTOS ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique

premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.º de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

### Tesorería de Hacienda

Con fecha 29 del actual y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, D. Modesto Font y Campos ha sido nombrado Auxiliar del Agente ejecutivo de la segunda zona de Haro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte, que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Agente de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 31 de Mayo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROVIEJO

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año natural de 1901.

SESIÓN DEL DÍA 6 DE ENERO.

Aprobada el acta anterior, y sin reunión en este día por estar la Corporación formando el alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

SESIÓN DEL DÍA 13.

Declarada abierta ésta, fué aprobada la anterior, y seguidamente se dió cuenta de la correspondencia habida en la última semana, y se acordó que por el Secretario don Toribio Fernández Parra, se formen los padrones de cédulas personales para el corriente año, así como igualmente del padrón vecinal de esta villa, y una vez formados los presente al Ayuntamiento para su aprobación.

SESIÓN DEL DÍA 20.

Una vez declarada abierta ésta y aprobada la anterior, se acordó imponer á los padrones de cédulas personales el recargo del 50 por 100 que autoriza la ley, para cubrir el presupuesto municipal, y cuya cantidad ya se halla consignada en el presupuesto ordinario aprobado por el Ilmo. señor Gobernador civil.

Así bien se acordó aprobar los repartimientos de consumos que han de regir en el próximo año natural de 1901, y que los mismos se expongan al público por término de ocho días.

SESIÓN DEL DÍA 27.

Sin reunión en este día por estar el Ayuntamiento ocupado en la rectificación del alistamiento del año actual.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE FEBRERO.

Declarada abierta ésta, se dió lectura á la anterior que fué aprobada, y seguidamente fueron examinados los padrones de cédulas personales que han de regir en el corriente año, formados por el Secretario de este Ayuntamiento don Toribio Fernández Parra, y hallándolos conformes, se acordó por unanimidad prestarles su aprobación y que se expongan al público por término de quince días.

Que se anuncie la vacante de Médico titular de esta villa por término de treinta días, con la dotación anual de 50 pesetas.

Se acordó nombrar Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de este Municipio á don Félix Alvarez, bajo las condiciones formuladas por el Secretario de este Ayuntamiento.

SESIÓN DEL DÍA 10.

Sin reunión en este día por estar el Ayuntamiento ocupado en las operaciones del sorteo de quintos del corriente año.

SESIÓN DEL DÍA 17.

Sin reunión en este día por no haber concurrido suficiente número de Concejales para celebrar la sesión ordinaria de costumbre.

SESIÓN DEL DÍA 24.

Declarada abierta ésta, se dió lectura á la anterior, que fué aprobada, y seguidamente se dió cuenta de la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación, así como de la convocatoria de elecciones de Diputados provinciales para el día 10 de Marzo.

Se acordó nombrar á D. Ignacio Nájera Lacalle, tallador de este Ayuntamiento, para que el día tres de Marzo próximo proceda á la medición de los mozos de este año y anteriores, al cual se le gratificará con la cantidad acostumbrada.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE MARZO.

Sin reunión en este día por estar el Ayuntamiento en las operaciones del acto de clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo y anteriores.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 4.

Aprobada la acta anterior y declarada abierta esta, se acordó señalar el local de la casa Consistorial para la constitución de la mesa Electoral de este distrito, el día diez del actual.

SESIÓN DEL DÍA 10.

Sin reunión en este día, por estar en el acto de votación de las elecciones de Diputados provinciales.

SESIÓN DEL DÍA 17.

Por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales, no pudo en este día el Ayuntamiento celebrar la sesión ordinaria de costumbre.

SESIÓN DEL DÍA 24.

Una vez declarada abierta esta, se dió lectura al acta anterior que fué aprobada, y acto seguido se nombró comisionado de este Ayuntamiento á D. Nicomedes Fernández, Alcalde del mismo, á fin de que se persone en la capital de provincia al objeto de que cobre de casa del Agente de negocios don Victor Abeytua, las cantidades que obran en su poder á favor de este Municipio.

SESIÓN DEL DÍA 31.

Declarada abierta esta, se dió lectura al acta anterior, que fué aprobada, acordándose nombrar comisionado de este Ayuntamiento á D. Diego Pérez Torrecilla, Concejales del mismo, para que el día 3 de Abril comparezca en la capital de provincia y ante la Comisión mixta de reclutamiento al juicio de exenciones.

Que no habiendo dado resultado el nombramiento de Agente ejecutivo hecho en tres de Febrero último á favor de D. Félix Alvarez, por haberse ausentado de la ciudad de Nájera, se nombra en su lugar á D. Esteban Fernández, á quien se le conceden todos los derechos y acciones que la Instrucción de apremios le autoriza para cumplir con su cometido.

Que se anuncie al público la vacante de guarda municipal de este Ayuntamiento, para que los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes dentro del término de ocho días, por la cantidad consignada en presupuesto.

Castroviejo 6 de Abril de 1901.—El Alcalde, Nicomedes Fernández.—El Secretario, Toribio Fernández Parra.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE ABRIL.

En la sesión de este día se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el primer trimestre de 1901, disponiendo que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme determina el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Castroviejo 10 de Abril de 1901.—El Secretario, Toribio Fernández Parra.—V.º B.º: El Alcalde, Nicomedes Fernández.